

## CORTE SUPREMA

Santiago, 18 de junio de 2001.

VISTOS:

Del fallo en alzada se reproduce su parte expositiva y sus considerandos primero y segundo.

Y se tiene además, presente:

1° Que como consta de los documentos acompañados a estos autos, la Municipalidad recurrida cumplió con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.883, pues la comunicación a que dicha norma se refiere fue hecha a través del oficio N° 886 de 31 de octubre de 2000, remitido a los alcaldes de todas las comunas de la Décima Región.

2° Que por ende, no puede sustentarse la ilegalidad del procedimiento a través del cual fueron nombrados en sus cargos los recurrentes en la omisión de un trámite legal que fue cumplido por la autoridad recurrida.

3° Que, luego, el Alcalde de la Municipalidad de Paillaco, al dictar el Decreto Afecto N° 1 de 2 de enero de 2001, por el cual dejó sin efecto los Decretos 291 y 292, ambos del año 2000, dictados por la misma Municipalidad, a través de los cuales se designó a María Yéssica Alarcón Avilés titular de planta en cargo administrativo grado 18 ERM, ha obrado en forma ilegal desde que, producida la incorporación de los reclamantes a la Administración Municipal, adquirieron el derecho a gozar de la estabilidad en el empleo y no pudieron ser removidos sino por las causas y en la forma expresamente establecidas por la ley.

4° Que el proceder alcaldicio no puede justificarse en supuestas irregularidades cometidas por la Municipalidad en el concurso para

proveer los cargos respectivos, toda vez que, sin perjuicio que tales infracciones no se encuentran acreditadas en autos, estando agotado el trámite emprendido por el Municipio, no puede, la misma autoridad municipal, sostener la ilegalidad del procedimiento e invalidar dos actos administrativos que ya han surtido todos sus efectos.

5° Que el actuar contrario a la ley descrito en el considerando tercero ha significado para los recurrentes la conculcación de la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que el derecho a la carrera funcionaria y a la estabilidad del empleo público, en cuanto el empleado no puede ser privado de su cargo sino por las causales que la ley contempla y conforme al procedimiento que en ella se señala importa una especie de propiedad caucionada por la norma referida.

Y visto, además, el Auto Acordado de esta Corte de 24 de junio de 1992 Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia de 18 de mayo del año en curso, escrita de fs. 71 a 76 y en su lugar se resuelve que se acoge el recurso de protección de fojas 1 y, en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto N° 1 de 2 de enero de 2001 de la I. Municipalidad de Paillaco, continuando su vigencia, por lo tanto, los Decretos Afectos números 291 y 292 de 2000 de la misma Municipalidad.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Rol N° 2032-01.

Pronunciado por los Ministros Señores Servando Jordan L., Eleodoro Ortíz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. Y Domingo Kokisch M.